



Carta N° 219-2021/GG/COMEXPERU

Miraflores, 25 de mayo de 2021

Señor

LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones

Congreso de la República

Presente.-

Ref.: Proyecto de Ley N.° 6383/2020-CR

De nuestra consideración:

Por la presente carta es grato saludarlo y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos siempre a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, hacemos llegar nuestros comentarios y observaciones respecto del proyecto de la referencia, que obliga a las empresas operadoras del servicio de internet a instalar filtros que bloqueen contenido pornográfico o que conlleve a situaciones de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (en adelante, el “Proyecto”).

Al respecto, queremos manifestarle nuestra firme posición de estar plenamente a favor de toda medida que busque garantizar la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes, y por tal motivo, compartimos plenamente los objetivos del Proyecto. Sin perjuicio de ello, también queremos trasladarle nuestra preocupación por la forma como se estaría pensando atender estos objetivos, que, reiteramos, compartimos plenamente.

Y ello porque, en materia regulatoria, si bien el objetivo puede ser atendible, y en cierta forma incuestionable, muchas veces el impacto de una regulación imprecisa y carente del debido análisis podría repercutir negativamente en aspectos no buscados, como creemos sucedería en este caso.

Al respecto, queremos resaltar que ya la Ley N.° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, dispone en su artículo 7 la obligación de las empresas operadoras del servicio de internet de informar, antes de establecer la relación contractual con el usuario, la posibilidad de establecer los filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario contratarla.

Así pues, tal como está redactado el Proyecto, en forma vaga e imprecisa, se buscaría modificar el marco legal vigente e imponer la instalación de los filtros por sobre la voluntad de las partes, lo que podría vulnerar algunos principios constitucionales, como el acceso a la información y la libertad de expresión; estándares y regulación internacionales; así como principios básicos que rigen la interacción del ecosistema digital, como es el caso del principio de neutralidad de la red, el carácter privado de las comunicaciones y la distinta naturaleza de las plataformas que brindan servicios digitales, en tanto no se establecen criterios o estándares adecuados para determinar el contenido sujeto a bloqueo y/o filtración por parte de las empresas operadoras del servicio de internet, ni la forma concreta como este bloqueo y/o filtración se realizaría.

En este sentido, es en base a estos elementos regulatorios que solicitamos se puedan tomar en consideración los siguientes puntos:

I. Afectación al ecosistema digital

Imponer a las empresas operadoras del servicio de internet la obligación de instalar los filtros sin brindar una definición clara, expresa o concisa que unifique interpretaciones sobre qué contenido es el que se pretende bloquear o filtrar por parte de las operadoras, podría generar interpretaciones subjetivas o arbitrarias frente a sitios web que presuntamente contengan tales contenidos.

De ese modo, el Proyecto estaría vulnerando el principio de neutralidad de la red, recogido en los artículos 32 y 34 del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 165-2016-CD-OSIPTTEL, cuyo objetivo es limitar la posible aplicación de prácticas arbitrarias, como el bloqueo, eliminación y/o filtrado de contenidos y aplicaciones que se soportan sobre internet, estableciendo la prohibición de filtrar y/o bloquear arbitrariamente servicios y/o aplicaciones legales, reconociendo el derecho del usuario a la libertad de uso y disfrute de los contenidos y aplicaciones ofrecidos en internet.

En esa línea, el Proyecto podría vulnerar los principios fundamentales del internet, establecidos en la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet¹, tales como:

- a) El derecho de acceso a internet, el cual incluye la neutralidad e igualdad de la red, en donde se reconoce que el internet es un bien común global, debe ser protegido para el intercambio libre, abierto y equitativo de la información.
- b) La libertad de expresión e información en internet, que incluye la libertad ante la censura y el derecho a la información, en el cual se establece que se configura una censura previa al establecer sistemas de filtrado que tienen por objeto impedir el acceso a contenidos y que no están controlados por usuarios finales.
- c) El acceso a los conocimientos y a la cultura en internet, pues se reconoce que toda persona tiene derecho a utilizar internet para acceder al conocimiento, información e investigación, sin estar sujeto a ningún tipo de limitación.
- d) Proteger a los niños y niñas contra la explotación y censurar las imágenes de abuso infantil, tomando en consideración que las medidas tomadas para velar por la protección de los menores de edad deban ser proporcionales y cuenten con una finalidad específica con el propósito de no bloquear el libre flujo de información.

¹ Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet (2015). Internet Governance Forum. United Nations. Disponible en: https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf.



En ese sentido, si bien compartimos la preocupación de velar por el bienestar de niños, niñas y adolescentes, consideramos que el presente Proyecto representa un retroceso del marco legal al establecer la imposición por sobre la voluntad de las partes, así como por la carencia de criterios o estándares objetivos e internacionalmente desarrollados que permitan determinar el contenido sujeto a la instalación de filtros o bloqueo en internet con el propósito de evitar decisiones arbitrarias por parte de las operadoras.

II. Afectación a principios y derechos constitucionales

Tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, la instalación de filtros obligatorios en “navegadores o sitios web, lectores de noticias, canales de conversación, salas de chat, mensajería instantánea y similares” de los usuarios, sin la voluntad de los usuarios y sin delimitar claramente el contenido que se buscaría restringir, podría traer consigo la vulneración del principio de neutralidad de la red y la afectación de derechos fundamentales internacionalmente reconocidos, relativos a la libertad de expresión y el acceso a la información (también conocido como libertad de información), los mismos que se encuentran recogidos en la Constitución Política del Perú y en el artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Al disponer el bloqueo y filtrado de contenidos que no se encuentran determinados de manera clara², sino que por el contrario son desarrollados de manera vaga y excesivamente amplia, el Proyecto podría generar una grave violación a la libertad de expresión y derecho a la información, pues podrían configurarse acciones de bloqueo y filtro en contenidos que no estén vinculados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el Informe sobre Libertad de Expresión e Internet (2013)³, estableció que el bloqueo o suspensión obligatoria de sitios web enteros o generalizados, plataformas, conductos, direcciones IP, extensiones de nombres de dominio, puertos, protocolos de red o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar enlaces (links), datos y sitios web del servidor en los que están alojados, constituyen una restricción que solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana, es decir, que se haya agotado el test tripartito⁴, el cual exige que toda norma que pretenda la limitación a la libertad de expresión de las personas se encuentre prevista en una normativa clara y precisa. Respecto al presente Proyecto, no se evidencia que se haya realizado ni superado la prueba mencionada, en tanto la presente limitación, de bloqueo y filtración de contenidos, no tiene criterios claros y precisos.

De otro lado, el Proyecto atentaría contra el carácter privado de las comunicaciones (artículo 2 inciso 6 de la Constitución), ello en tanto la instalación forzosa de un filtro, por encima de la voluntad del usuario, implica la intrusión en las comunicaciones de los ciudadanos por parte del operador del servicio de internet.

² El Artículo 1 del Proyecto dispone “instalar filtros (...) para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas web, canales de conservación, o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido pornográfico o que conlleve a situaciones de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”.

³ Libertad de expresión e Internet (2013). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf.

⁴ Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html.



Adicionalmente a los dos puntos referidos precedentemente, creemos que, tal como está redactada la propuesta, sería imposible de aplicar a las distintas tecnologías existentes. Por ejemplo, en el caso de la mensajería instantánea o salas de chat, ya que algunas de estas funcionan en base al cifrado de extremo a extremo como sistema de comunicación donde solo los usuarios que se comunican pueden leer los mensajes. De ese modo, sería técnicamente inviable aplicar un filtro que bloquee el contenido que se comparte exclusivamente entre emisor y receptor. El cifrado de extremo a extremo garantiza la integridad de la comunicación y restringe los datos transmitidos únicamente hacia el receptor, pues serán los usuarios quienes emitirán códigos que solo pueden ser descifrados por el dispositivo de la otra persona. Esto permite que nadie más que el usuario tenga acceso a sus conversaciones, lo que excluye también a las plataformas para acceder a las mismas. Así, es un mecanismo que garantiza a las personas el uso de comunicaciones seguras que respeten su privacidad a través de sistemas íntegros, formando parte de los avances tecnológicos que potencian y fomentan el libre ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y acceso a la información.

Por todo lo expresado anteriormente, creemos de gran importancia lograr esfuerzos conjuntos que aseguren la supervisión del contenido dirigido a menores y la protección de los derechos fundamentales aquí detallados como el camino más adecuado para garantizar una correcta regulación de internet basada en principios democráticos. Proteger estos principios es esencial para nuestras sociedades y para el correcto funcionamiento del ecosistema digital.

En esa línea, solicitamos tomar en consideración los puntos aquí detallados y, asimismo, nos ponemos a disposición de la Comisión para participar activamente en diálogos público - privados con el propósito de crear conjuntamente políticas favorables para la población y respetuosas de los principios que rigen para la gobernanza del ecosistema.

En el caso en particular, y compartiendo plenamente la preocupación expresada en el Proyecto, creemos muy importante ejecutar el marco legal ya vigente, como es el caso de la mencionada Ley N.º 30254, y verificar el funcionamiento de la Comisión Especial para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes creada justamente para proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las tecnologías y el internet.

Sin otro en particular, y agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General